SUMARIO: 1) El principio de jerarquía de las fuentes legales. 2) Eficacia de los preceptos penales en las relaciones jurídico-administrativas. 3) Ambito de la potestad de ordenanza de las Corporaciones locales. 4) Régimen de acto administrativo. 5) Supuestos de ejercicio de potestad discrecional y reglada de la Administración. 6) Régimen de funcionarios públicos. 7) La situación jurídico-laboral de los extranjeros en España. 8) Contratos públicos. 9) Concesiones. 10) Extensión de las obligaciones tributarias del Régimen de subsidios familiares. 11) Prescripción de créditos a favor de la Hacienda pública. 12) Límites del poder de ordenanza de los Ayuntamientos. 13) Policia municipal; autorizaciones y licencias. 14) Procedimiento preceptivo para las corporaciones en la adopción de sus acuerdos. 15) Régimen de los Pósitos fundacionales. 16) Expropiación forzosa. 17) La cláusula «rebus sic stantibus» en los contratos de aprovechamiento forestal. 18) El catálogo de montes públicos y la protección posesoria. 19) Límites de eficacia de la presunción establecida por el art. 41 de la Ley Hipotecaria. 20) Deslindes y alteración de términos municipales. 21) Régimen de la Propiedad industrial. 22\ Responsabilidad de la Administración. 23\ El régimen del recurso contencioso-administrativo.

1.—EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS FUENTES LEGALES.

Se reitera por el Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de julio de 1950 (Sala 3.ª).

Y también cuando a las disposiciones de rango inferior en la materia se les pretende otorgar una extensión y un alcance mayores que los permitidos por la norma fundamental (Sentencia de 4 de octubre de 1950, Sala 4.4).

2.—Eficacia de los preceptos penales en las relaciones jurídico-administrativas.

Los preceptos del Código Penal son inaplicables en la imposición de multas y sanciones gubernativas (Sentencia de 21 de junio de 1950, Sala 3.⁴, en materia tributaria).

Frente a la alegación del recurrente, el Tribunal dice: «No solamente no cita disposición que determine a cuál de las cuotas exigibles en los expedientes de ocultación de industria ha de atenerse la Administración para la aplicación de la consiguiente anualidad, sino que expresamente reconocen y proclama que no existe texto legal alguno que establezca, en orden a la indicada aplicación, que cuando las cuotas ocultadas y liquidadas sean diferentes, se tome como base la menor; limi-

tándose por ello el recurrente a invocar en apoyo de su pretensión preceptos del Código Penal, inaplicables en la imposición de multas y sanciones gubernativas, y a alegar razones de equidad y simples principios jurídicos...»

No obstante la afirmación de la Sala, en la Sentencia de 27 de junio de 1950, se declara: «En relación a la segunda cuestión que el recurrente plantea por la defraudación que se le imputa, o sea la relativa a la cuantía de la sanción a ella aplicable, es de tener en cuenta que toda sanción aun de orden administrativo o fiscal, tiene un carácter o fondo intrínseco penal, por lo que los principios de este orden han de informar su resolución, y entre éstos es fundamental el de aplicabilidad de retroactividad a toda disposición o precepto legal que favorezca al inculpado, y aun cuando el acto generativo de la liquidación tuvo lugar por escritura de..., no lo es menos que la liquidación motivante del recurso no llegó a verificarse hasta finales del ejercicio de..., o sea cuando se había reducido la penalidad por la no presentación de los documentos a la liquidación..., y esta disminución de penalidad por el indicado principio es de aplicar y beneficiar al recurrente.

3.—Ambito de la potestad de ordenanza de las Corporaciones locales.

La competencia municipal se ha de entender subordinada a la observancia de las leyes generales, y, por ello, los Ayuntamientos carecen de facultad propia y libre para atraer al régimen local el poder del Estado, porque es obligado, en todo caso, respetar y cumplir las leyes generales, mientras una excepción expresa y con indicación clara y terminante, permita fundar en ella la autonomía municipal (Sentencia de 28 de noviembre de 1950, Sala 3.ª—Confirmando la concesión del ferrocarril Embajadores-Legazpi; otorgada por el Ministerio de Obras Públicas).

4.—RÉGIMEN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La competencia como requisito de los actos administrativos y garantía de los derechos que asisten a los particulares en sus relaciones con los Poderes públicos. Eficacia del ámbito funcional asignado por la Ley a las distintas esferas administrativas.

Las resoluciones de la Administración Central en materia de la exclusiva competencia municipal, como, por ejemplo, en lo referente al disfrute y aprovechamiento de sus bienes, implica una manifiesta ingerencia, ya que están concretamente atribuídas por el legislador a la com-

petencia municipal; y partiendo de esta indiscutible realidad, teniendo en cuenta la función revisora de la jurisdicción de lo contencioso y el deber primordial que a sus Tribunales corresponde de velar por el exacto cumplimiento de las normas procesales que no sólo determinan y regulan los trámites que ha de seguir la Administración, en todos sus grados, al desenvolver su actividad, sino que también y con carácter preferente fijan y señalan el ámbito funcional de cada una de las tres esferas administrativas -Central, Provincial y Municipal- y aun dentro de ellas, el de los distintos organismos que las integran, normas éstas que por representar la garantia de los derechos que asisten a los particulares en sus relaciones con los Poderes públicos, son de rigurosa e indeclinable observación, y que por no haber acatado, resulta obligado reconocer y declarar que el Ministerio, carecía en absoluto de competencia para entender sobre la cuestión planteada, y siendo así, es indudable que todas las actuaciones administrativas practicadas con motivo de la solicitud que promovió la resolución del Departamento ministerial, vienen afectadas de un vicio sustancial de nulidad que necesariamente las invalida, y, por tanto, han de reputarse inexistentes a todos los efectos legales (Sentencia de 29 de septiembre de 1950, Sala 4.ª).

Las infracciones del régimen aplicable a la notificación de los actos administrativos pueden subsanarse por voluntad de los particulares interesados. Aplicación del principio de economía procesal.

Es sobradamente conocido que en la esfera procesal, aunque las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se hayan practicado con todos los requisitos legales, quedan convalidos desde luego y producen todos sus efectos, como si se hubiesen hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley, si la parte interesada se hubiera dado por enterada, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario que los practicó defectuosos, como en general establece el art. 279 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en particular dispone el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924 (Sentencia de 26 de octubre de 1950, Sala 4.°, aceptando la doctrina sostenida por el T. P.).

Las formas de notificación y su eficacia cuando infringen el orden establecido por la Ley.

La falta de notificación al interesado que fué parte en el expediente (de deslinde de monte público) de la orden resolutoria del mismo, cuando consta que ésta no se publicó en el «B. O. del E.» y lo fué solamente

en el «B. O. de la provincia», donde no tiene su domicilio aquél, no produce los efectos propios de la notificación en forma (Sentencia de 25 de mayo de 1950, Sala 4.ª).

La resolución por silencio administrativo priva de la competencia para decidir al órgano a quien expresamente le estaba conferida para ejercerla en un plazo determinado.

Así lo declara la Sentencia de 26 de septiembre de 1950 (Sala 3.º) con referencia a los recursos de alzada ante el Ministerio de Hacienda, contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda sobre imposición de exacciones acordadas por los Ayuntamientos, porque «confirmado el acuerdo por silencio administrativo, no puede dictarse Orden expresa con posterioridad, puesto que la Administración no puede ir contra sus propios actos».

Igualmente, en cuanto al recurso de reposición contra acuerdos municipales, cuya resolución estemporánea no rehabilita el plazo para acudir a los Tribunales de lo Contencioso (Sentencia de 27 de octubre de 1950, Sala 3.4).

Revocación de actos administrativos que otorgan licencia de apertura de establecimientos. Supuestos de ejercicio de facultades regladas y discrecionales, Condiciones.

La concesión municipal de licencia de apertura de establecimiento crea un derecho en el solicitante, aun cuando aquélla se otorgara en oposición a determinados preceptos de las Ordenanzas Municipales. La Administración no puede volver sobre su acuerdo, declarando la nulidad del mismo, y subsanado el error padecido y la infracción del precepto autonómico. Al obrar así, dice el Tribunal, incurre en otro error y en otra infracción más grave, al atribuirse una facultad de que carece, apartándose abiertamente de la doctrina legal deducida de los artículos 1.°, 2.° y 7.° de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, consagrada por constante y copiosa jurisprudencia. (Así, en las Sentencias de 11 de noviembre de 1945 y 9 y 21 de enero de 1946) según la que «la Administración no puede volver válidamente sobre sus acuerdos cuando son declaratorios de derechos, sin someterlos a revisión en vía contenciosa, previa declaración de ser lesivos».

La modificación libre de estos acuerdos municipales requiere la concurrencia de razones de orden o interés público que afecten a la comunidad en general, de una manera directa e inmediata, o cuando hubieran cambiado las circunstancias de hecho que se tuvieron presentes al tiem-

po de la concesión (Sentencia de 16 de octubre de 1950, Sala 4.*; vid., más adelante, la fundamentación del Tribunal, al tratar de las licencias municipales de apertura de establecimiento).

5.—Supuestos de ejercicio de potestad discrecional y reglada de la Administración.

Supuestos de ejercicio de potestad discrecional por la Administración.

La Administración goza de potestad discrecional en la apreciación de la cuantía de la incomodidad o peligrosidad de los establecimientos industriales (Sentencia de 9 de noviembre de 1950, Sala 4.^a).

En la concesión de parcelas de terreno para servicio particular en las zonas marítimo-terrestre y portuaria, y en la elección entre varios solicitantes (Sentencias de 3 y 4 de julio de 1950, Sala 3.ª).

Las corporaciones municipales para apreciar y proponer la amortización de vacantes de médicos de asistencia pública domiciliaria, y más tarde, lo contrario (Sentencia de 21 de junio de 1950, Sala 4.º).

La calificación de un acto como emanado de la potestad discrecional de la Administración no puede realizarse atendiendo a la significación aislada y aparente del empleo del verbo poder, siendo imprescindible relacionar la cláusula en que figura con aquellas otras como reglas todas del acto que pueden excluir el concepto discrecional (Sentencia de 10 de julio de 1950, Sala 4.°).

Supuestos de ejercicios de potestad reglada por la Administración.

Se ejercen facultades regladas por la Administración en la calificación de la clase de incomodidad y peligrosidad de los establecimientos (Sentencia de 9 de noviembre de 1950, Sala 4.*).

Cuando las Corporaciones municipales ejercen atribuciones reguladas por las respectivas normas y ordenanzas aprobadas por las mismas, aunque para su ejercicio se conceda a la autoridad la libertad precisa para apreciar las pruebas y circunstancias, dentro de un prudente arbitrio, porque ello no altera su facultad reglada (Sentencia de 30 de octubre de 1950, Sala 4.°; sobre autorizaciones y órdenes de derribo de edificios ruinosos).

6.—RÉGIMEN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Concursos de cátedra de Instituto. Eficacia de los méritos preferentes.

El Consejo de Educación Nacional, o las Corporaciones oficiales competentes, una vez clasificados los aspirantes, apreciarán necesariamente

dentro de cada uno, como condición de preferencia, los servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos, cuyo aprecio ha de obtenerse previo examen contradictorio y ponderativo de las calidades científicas y literarias de todos y cada uno de los libros presentados; y visto que en la relación de ellos y sus cualidades ponderativas hechas por el Consejo existen antecedentes que le obligan a pronunciarse en cuanto a su eminencia o negación de esta cualidad, obligado es reconocer que se ha prescindido de esta regla que causa vicio de nulidad de la resolución, porque sólo se puede pasar a las cualidades posteriores de preferencia, cuando no existe eminencia o sea igual para los solicitantes de la misma vacante (Sentencia de 8 de noviembre de 1950, Sala 3.º).

Concursos. Declaraciones de incapacidad. Su impugnación.

Las declaraciones administrativas sobre capacidad o incapacidad de los aspirantes a cargos públicos, han de impugnarse en vía administrativa ante el órgano competente que las acuerda, por lo que son ineficaces las que se dirigen contra el que se limita a ejecutarla en cumplimiento de un deber (Sentencia de 3 de julio de 1950, Sala 4.°).

Los aspirantes que consienten la resolución del concurso, no pueden beneficiarse de los efectos de su revocación en vía contenciosa.

La Sentencia de 8 de noviembre de 1950 (Sala 3.º) reitera la doctrina constante de la jurisprudencia de lo contencioso en esta cuestión del régimen de concursos y oposiciones de funcionarios.

MAESTROS.

Escalafonamiento.

A tenor de la doctrina de la Sala (3.º) del Tribunal Supremo, los maestros procedentes de las diversas promociones de la Escuela Superior del Magisterio gozan del privilegio de conservar en el escalafón la prioridad dimanante del número de su promoción frente a los procedentes de la misma con número posterior o promociones subsiguientes, con tal que hayan solicitado la primera vacante a que pudiesen optar y tomaren posesión en el plazo reglamentario (Sentencias de 23 de octubre de 1950, 29 de diciembre de 1947 y 14 de mayo de 1935).

Derecho e indemnización por el concepto de casa-habitación.

Esta indemnización, como retribución complementaria del sueldo en activo, se debe aún en el supuesto de que el maestro no sirva su Escuela propia y preste sus servicios como incorporado a otra (sentencia de 19 de octubre de 1950, Sala 3.º; aceptando la del Provincial).

Derecho e indemnización por casa-habitación de los maestros-consortes.

En el período de vigencia del Estatuto del Magisterio, aprobado por el Real Decreto de 18 de mayo de 1923, los maestros cónyuges residentes en la misma población únicamente tenían derecho a disfrutar de una sola casa-habitación o de una sola indemnización en su caso (art. 15).

Y así, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que los maestros consortes con residencia funcional en el mismo Municipio, sólo pueden cobrar una indemnización por casa-habitación (sentencia de 4 de julio de 1950, Sala 3.*; vid. también las de 9 de mayo de 1947, 29 de diciembre de 1948, 24 de febrero y 6 de junio de 1949).

¿Puede establecerse la misma doctrina con arreglo a la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y al nuevo Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947?

El Tribunal Provincial de M., con posterioridad a la Ley de 17 de julio de 1945, y antes de sancionarse el nuevo Estatuto del Magisterio, declaró haber lugar al reconocimiento del derecho a indemnización por casa-habitación de cada uno de los maestros consortes en el mismo Municipio. Sin duda, el Tribunal fundamentó su decisión en los artículos 51 y 57 de la citada Ley. En el primero, por cuanto dispone que «si los maestros prefieren una indemnización, percibirán, en cualquier caso, con cargo al Presupuesto municipal, una cantidad en metálico equivalente al tipo medio de los arrendamientos en la localidad...», y en el 57, por el reconocimiento de los derechos «a disfrutar de viviendas y a residir en la misma localidad con su consorte funcionario...»

Con el nuevo Estatuto de 24 de octubre de 1947, el problema concreto que examinamos, se puede considerar resuelto. Si continúa reconociéndose la unidad de casa-habitación, se establece, por otra parte, un derecho preferente en favor del cónyuge, al percibo de la indemnización. El art. 185 dispone: «Donde existan maestros-consortes y uno de ellos disfrute de casa-habitación, el otro tendrá preferente derecho para percibir indemnización, y en caso de existir mayor número que el de indemnizaciones se atenderá al de familia numerosa y al de menor sueldo.» Artículo 186: «El derecho de los maestros consortes se ejercerá, según los casos que se presenten, en la siguiente forma: a), En localidades con número suficiente de viviendas, de propiedad del Muni-

cipio, para todos los maestros, tendrán derecho a la casa-habitación que elijan y a una indemnización, pudiendo disponer el Ayuntamiento de la que no necesiten los cónyuges. b) En localidades cuyos Ayuntamientos no posean número suficiente de viviendas, les corresponderá una casa-habitación, o, en su caso, dos indemnizaciones.

El ámbito personal del Estatuto de Clases Pasivas en las pensiones de orfandad. Carecen de derecho los hijos naturales no reconocidos ni legitimados por concesión real, y los demás ilegítimos.

El artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas, sancionado por Real Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926 (confirmado con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931), regula el régimen de las pensiones de orfandad. En dicho precepto, se establecen los derechos de los hijos del matrimonio que se desvincula por el hecho mismo del fallecimiento del funcionario, el de los hijos que el funcionario tuviese, fruto de anteriores matrimonios, y también el de los hijos habidos fuera de la situación vincular-legal, siempre que reúnan la cualidad de hijos naturales o reconocidos por concesión real, «pero ni en tal precepto ni en todo el texto del Estatuto existe siquiera atisbo de que fuese propósito del legislador otorgar a los hijos naturales no reconocidos ni legitimados por concesión real, y menos aun a los demás hijos ilegítimos, los beneficios de pensión de orfandad (Sentencia de 13 de noviembre de 1950, Sala 3.*; vid. las de 24 de noviembre de 1930, 30 de mayo de 1931 y 25 de diciembre de 1935).

La potestad disciplinaria de la Administración es independiente de la jurisdicción de lo Criminal. Es preceptivo, sin embargo, pasar el tanto de culpa al Juzgado cuando presenten caracteres de delito los hechos atribuídos al funcionario sometido a expediente, sin que por ello se tenga que suspender la tramitación del mismo hasta que los Tribunales de lo Criminal pronuncien su fallo.

La actuación judicial, declara la Sala, no impide que la Administración llegue a sancionar la falta que pueda haberse cometido contra sus disposiciones reglamentarias (vid. Sentencias de 27 de diciembre de 1934, 9 de junio de 1941, 30 de octubre de 1945, 15 de febrero de 1946 y 2 de julio y 6 de noviembre de 1947), ni aun en el supuesto de sobreseimiento de la causa seguida, porque puede sancionar con la separación al funcionario y subalterno, incurso en faltas muy graves (Sentencia de 3 de julio de 1950, Sala 4.°).

Las facultades de los Tribunales de Honor y las garantías de procedimiento del régimen disciplinario de los funcionarios públicos.

Los Tribunales de Honor gozan de facultad discrecional para condenar o absolver al funcionario inculpado por acto contra el honor; aquéllos han de fallar en conciencia y por votación. Sus facultades, pues, quedan limitadas a la cuestión de fondo.

En cuanto al procedimiento, están sujetos a las reglas establecidas en las disposiciones vigentes, y su infracción, vicia de nulidad lo actuado, conforme a la Base V de la Ley de 17 de octubre de 1941.

La Sala declara la nulidad de lo actuado por un Tribunal de Honor cuando de las actas del mismo se prueba que denegó, sin fundamentar su acuerdo, todas las pruebas propuestas por el inculpado, sin practicar ninguna por propia iniciativa (infringiendo la Base III de la citada Ley), y faltando, además, al deber que le imponía el art. 10 del Decreto de 28 de marzo de 1941 (no derogado por la Base adicional de la Ley de octubre), de proceder de oficio a practicar cuantas diligencias de comprobación o investigación considerase necesarias para formar juicio concreto del asunto.

El Tribunal Supremo establece esta doctrina, en consideración a que las disposiciones mencionadas persiguen la garantía del acuerdo y que no se produzca indefensión del inculpado (Sentencia de 21 de noviembre de 1950, Sala 3.ª; el Consejo de Estado había informado favorablemente la tramitación del expediente).

7.—LA SITUACIÓN JURÍDICO-LABORAL DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA.

La personalidad jurídica es común al Derecho público y al Derecho privado, pero su estimación es diversa en uno y otro orden, por lo que se refiere a su aplicación y efectos. En principio, el carácter personal de las relaciones jurídico-públicas impone un régimen propio de la capacidad. Por ello, la condición de administrado y la situación que ocupa en cada una de las relaciones de naturaleza jurídico-administrativa, no son uniformes. Es posible, pues, señalar distintas clases de sujetos de derecho que no forman en la categoría de administrados. Así, por ejemplo, el súbdito extranjero, que normalmente no participa en relaciones jurídico-políticas, ni en aquellas administrativas que entrañan ejercicio de poder público; por el contrario, en general, participan activa y pasivamente de las que son consecuencia de la existencia y funcionamiento de los servicios públicos (1).

⁽¹⁾ El estudio de estas cuestiones y, en general, las del régimen de la capacidad del administrado, como el estudio de esta figura del estado de derecho, en mi tra-

El régimen laboral nos ofrece especiales particularidades relativas a los extranjeros en España. Diversas disposiciones señalan las situaciones jurídicas generales y de excepción en que pueden encontrarse y los motivos que las fundamentan (2). La Sentencia de 5 de julio de 1950 (Sala 4.º) resuelve el recurso interpuesto contra el Decreto del Ministerio de Trabajo de 23 de septiembre de 1944, que regula la contratación de técnicos o personal especializado extranjero en nuevas industrias o de interés nacional.

El Tribunal Supremo establece la siguiente doctrina:

Defensa de las actividades de los profesionales españoles y reserva en favor de los mismos de las funciones directivas en las empresas dedicadas a servicios públicos, salvo autorización especial del Gobierno. El Decreto de 23 de septiembre de 1944, como de un modo claro y concluyente se desprende del texto de su preámbulo y de lo que prescribe en su artículo 2.º, tiende a la esencial finalidad de regular el trabajo de los extranjeros en España, con la orientación de aprovechar las iniciativas y condiciones técnicas de los mismos hasta el punto de que sean necesarias, pero con el propósito de que, salvo casos de excepción, no resulten perjudiciales a las actividades de los obreros españoles, y muy especialmente, de que no puedan quedar en manos de personal extranjero las funciones directivas de las empresas dedicadas a servicios públicos, a menos que el Gobierno les conceda una autorización especial por el tiempo que juzgue conveniente.

En consideración a la naturaleza discrecional de la potestad ejercida al sancionar el Decreto, y concretamente, porque sus medidas afectan a la seguridad nacional. A tenor de lo mandado en el artículo 4.º, número 1, de la Ley jurisdiccional, no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan o de la materia sobre que versen, se refieran a la potestad discrecional; precepto que más extensamente se desarrolla en el artículo 4.º, número 1.º, de su Reglamento, al enunciar como tales las cuestiones que pertenezcan al orden político o de gobierno, o afecten a la organización del Ejército o de los servicios generales del Estado, salud e higiene públicas, orden público y defensa del territorio; y si se tiene en cuenta que el Decreto recurrido es una disposición de carácter general que recae sobre asunto tan im-

bajo El Administrado, que aparecerá en el tomo II de la Nueva Enciclopedia Jurídica. Un resumen de la legislación, en J. Thomas: El extranjero ante el Derecho público español, «Rev. Información Jurídica», núm. 90, Madrid, noviembre de 1950, página 1.271 y sigs.

⁽²⁾ Vid. su resumen en los trabajos citados en la nota anterior.

portante como la posible concurrencia del trabajo de los extranjeros en relación con el de los españoles, y que en relación a los directivos súbditos de otros países puede no solamente afectar a la economía, sino también a la seguridad nacional, es manificsto que no se trata de una mera resolución de la Administración, sino de una medida de gobierno inherente a sus atribuciones esenciales y discrecionales, y que no puede, por ello, ser discutida ni revocada en el procedimiento propio de esta jurisdicción.

8.—Contratos públicos.

La solemnidad formal como elemento de los contratos administrativos. El suministro de flúido eléctrico a un Ayuntamiento constituye un servicio público y ha de ser objeto de un contrato administrativo.

En la Sentencia de 4 de julio de 1950 (Sala 4.°) se declara que el suministro de flúido eléctrico a un Ayuntamiento para alumbrado público constituye, sin posible duda alguna, un servicio público, y como tal es objeto propio de un contrato tipicamente administrativo, que, como en todos los de esta clase, lejos de perfeccionarse a tenor de preceptos del Código civil, inspirados por el principio espiritualista de que en cualquiera manera que una persona consienta en obligarse respecto de otra queda obligada, exige la forma escrita para su celebración. Por tanto, un convenio celebrado sin formalidad alguna, por gestión directa verbal entre el Municipio de S. y la sociedad suministrante de flúido eléctrico, no es verdadero contrato administrativo, sino un pacto nulo, a tenor del art, culo 4.º del Código civil, e inoperante, por tanto, para servir de base a reclamaciones administrativas fundadas en él.

Contratos públicos. Reglas de interpretación.

Es regla de hermenéutica contractual, apreciar los actos coetáneos y posteriores al contrato, realizados por los propios contratantes (Sentencia de 19 de octubre de 1950, Sala 4.ª).

En principio, dice la Sentencia de 10 de julio de 1950 (Sala 4.º), los derechos y obligaciones derivados de un contrato administrativo, se regulan por los términos literales del contrato mismo, tal como figuren en el pliego de condiciones fijado para su celebración.

Cuando surgen dudas sobre algunas de las cláusulas de un contrato es acertada norma de hermenéutica interpretar las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

9.—Concesiones.

La concesión de ferrocarriles subterráneos corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

El Tribunal Supremo, aplicando la Ley de 23 de febrero de 1912, su Reglamento de 12 de agosto siguiente, la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y el Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 14 de julio de 1925, declara que la competencia municipal se ha de entender subordinada a la observancia de las leyes generales y, por ello, los Ayuntamientos carecen de facultad propia y libre para atraer al régimen local el Poder del Estado y otorgar concesiones de ferrocarriles subterráneos (de Embajadores a Legazpi).

Y no obsta a esta conclusión, la facultad concedida al Ayuntamiento de Madrid por la Ley de Bases de 25 de noviembre de 1944, para establecer y explotar por gestión directa o concesión, dentro de las vías municipales, servicios interiores de transportes, incluso metropolítanos, ni niega ni se opone al criterio mantenido, porque, además de ser precisa en relación con la Ley Municipal de 1935, es obligado, en todo caso, respetar y cumplir las leyes generales, mientras una excepción expresa y con indicación clara y terminante, no permita poder fundar en ella la autonomía municipal (Sentencia de 28 de noviembre de 1950, Sala 3.°).

Las concesiones de parcelas en las zonas portuaria y marítimo-terrestre con destino a servicio particular. Potestad discrecional de la Administración.

En contra de la alegación de que, según la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928 y de su Reglamento de la misma fecha, la Administración deberá otorgar las concesiones de terrenos cuando concurren determinadas circunstancias, el Tribunal Supremo declara que la discrecionalidad en el acceder viene definida en el artículo 96 del Reglamento de Puertos citado, cuyo párrafo tercero proclama la condición privativa y discrecional de la potestad de la Administración activa para denegar las autorizaciones y concesiones que impetren los particulares; habiendo de tenerse además en cuenta en beneficio del actor la circunstancia de mediar una posible competencia de otro solicitante, pues incluso para elegir entre las pretensiones de ambos se da en favor del poder público la nota antedicha de discrecionalidad a tenor del propio párrafo del artículo mencionado (Sentencia de 3 de julio de 1950, Sala 3.°), y porque tales autorizaciones no constituyen monopolio (Sentencia de 4 de julio de 1950, Sala 3.°; vid. artículos 41, 42, 44 y 45 de la Ley de Puertos).

10.—Extensión de las obligaciones tributarias del Régimen de Subsidios Familiares.—Calificación de trabajadores de los consejeros de Administración de las Sociedades anónimas.—La condición de mandatarios y sus características.—Ambito personal del Subsidio Familiar.

En la Sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1950, se establece una doctrina de gran interés y trascendencia, encuanto repercute en el ámbito personal del Régimen de Subsidios Familiares y, por consecuencia, en el de los sujetos sometidos a las obligaciones tributarias que imponc. La tendencia expansiva de los sistemas de previsión social y las interpretaciones de sus preceptos de acuerdo con la misma orientación, se reflejan en la sentencia citada. El Tribunal, para fundamentar su decisión, formula una serie de consideraciones alrededor del régimen de gobierno y administración de las Sociedades anónimas, que evidencian el detenido análisis de la cuestión planteada en el recurso contencioso-administrativo, que ha hecho necesario el estudio de preceptos típicos del ordenamiento mercantil, así como a la exposición del fenómeno de la representación de la Sociedad anónima, propio de toda persona moral.

La cuestión planteada se límita a determinar si las disposiciones reguladoras del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares son aplicables a las personas que integran los Consejos de Administración de las Sociedades anónimas, o si, por el contrario, se hallan excluídas, tanto del disfrute de los derechos, como del cumplimiento de los deberes que imponen la Ley de Bases de 18 de julio de 1938 y su Reglamento de 20 de octubre del mismo año.

Contra las alegaciones de la Sociedad recurrente, el Tribunal considera:

- 1.º Que no puede aceptarse en modo alguno que los consejeros —individual y particularmente—, no el Consejo que los integra, sean la encarnación física de la Compañía, que, en todo caso, sólo corresponde de manera exclusiva a la Junta general, la que sí debe considerarse como la Sociedad misma, puesto que es toda ella actuando como soberana, ya que constituye la totalidad de la persona jurídica, de la que es auténtica encarnación, desenvolviendo sus funciones ejercitando sus derechos con plena capacidad y libertad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes que regulan y enmarcan la adecuada actuación de estas entidades para el logro de los fines que determinaron su nacimiento.
- 2.º Tampoco cabe sostener que el Estado y los particulares mantengan siempre sus relaciones con las Sociedades anónimas a través de los. Consejos de Administración, toda vez que esa convivencia o relación puede verificarse, y de hecho se verifica en múltiples ocasiones, por con-

ducto de la Gerencia, ya que esta cuestión, como otras muchas, ha de resolverse en cada caso de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos sociales, que son la norma concreta y específica con arreglo a la cual tiene que desenvolver su actividad la Compañía por ellos regida; y en su virtud, carece de consistencia y eficacia el razonamiento hecho por la entidad actora.

- 3.º Si el Código de Comercio, en sus artículos 122, núm. 3.º, y 156, califica de mandatario a los administradores de las Sociedades anónimas. es lo cierto que, como sostiene la parte actora, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la especialidad y complejidad de funciones que necesariamente entrañan la representación de las Compañías mercantiles constituyen un mandato más amplio que el regulado por el Código Civil y el de Comercio, y ha de regirse, ante todo, por lo que sobre dicho extremo determinen los Estatutos sociales. conforme previene el número 12 del artículo 122 del Reglamento del Registro Mercantil; pero la doctrina expuesta, de ninguna manera puede conducir a la conclusión que el demandante pretende, ya que no sólo es aplicable a los consejeros, sino también a los directores o gerentes, cuando ellos sean los administradores, y, en general, a quien esté encomendada esa función; y como no puede negarse que éstos vienen obligados al pago de las cuotas correspondientes al Subsidio Familiar, no hay razón alguna para que dejen de estarlo los miembros del Consejo de Administración, cuya posición jurídica frente a la Empresa, más que en una relación de mandato, siquiera sea de naturaleza especial, descansa, según se acepta comúnmente por la doctrina, en un verdadero contrato de «empleo».
- 4.º Como lógica derivación de cuanto anteriormente queda razonado, es totalmente inadmisible que los consejeros de Administración de una Sociedad anónima tengan la conceptuación de patronos, puesto que conforme con el artículo 5.º del texto refundido de la Ley de Contrato del trabajo, el único patrono o empresario es la entidad misma, es decir, la persona jurídica propietaria o contratista de la obra, industria o explotación, y como, por otra parte, es innegable que aquéllos prestan unos servicios que no redundan en su particular y exclusivo beneficio, sino en provecho de la Sociedad, o sea de la totalidad de los accionistas que la componen, y precisamente en atención a esos servicios perciben, con absoluta independencia de sus derechos como accionistas una retribución, que suele señalarse en los Estatutos, estableciéndose corrientemente en forma de participación en los beneficios, sin perjuicio de que pueda consistir en un sueldo fijo o en ambas cosas a la vez, resulta claro y evidente que los consejeros de Administración entran de lleno en el concepto de trabajadores por cuenta ajena que, con gran amplitud y generalidad, y sólo a los efectos del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, se contiene en el párrafo 2.º de la base 1.ª de la Ley de 18

de julio de 1938; concepto que nada tiene que ver con la idea más concreta y restringida en que se basa el artículo 6.º de la Ley de Contrato de Trabajo, al enunciar los trabajadores u operarios en ella comprendidos, a quienes alcanza la defensa y garantía de los derechos reconocidos a su favor, tanto en dicho Ordenamiento como en las demás leyes y disposiciones que protegen y amparan al trabajador en sus relaciones laborales con las Empresas o patronos a que están adscritos, criterio bien diferente, que se pone de manifiesto en la citada Ley de 18 de julio de 1938 y en su Reglamento de 20 de octubre siguiente, cuando al referirse a los trabajadores por cuenta ajena hacen constar que, a los fines que en dicha legislación se persiguen, nada influve su estado civil, edad, sexo, «forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo que realicen, sin que pueda desvirtuarse esta conclusión a la que, obligadamente se llega, por el hecho de que si la Sociedad no obtiene beneficios, dejan de percibir remuneración los consejeros cuando fué establecida en función de los resultados prósperos o adversos del negocio, puesto que en tal eventualidad no cabría hacer liquidación de cuotas por subsidio familiar, al no existir la base sobre la que esa imposición había de recaer.

- 5.º Igualmente es inadmisible la tesis según la cual los consejeros de Administración están excluídos de percibir el subsidio familiar, y por tanto, si no se les reconoce ese derecho no es posible exigirles el cumplimiento del correlativo deber que el pago de las cuotas representa; afirmación que carece en absoluto de fundamento, toda vez que no existe una sola disposición legal que impida disfrutar a quienes desempeñen dichos cargos los beneficios que de la Ley que comentamos se derivan, antes al contrario, el departamento ministerial correspondiente, por conducto de la Dirección General de Previsión, ha hecho constar de manera expresa e inequivoca en las repetidas resoluciones dictadas sobre el problema que es objeto la discusión en este litigio que si bien se impone a los consejeros y a las Empresas la obligación de satisfacer las cuotas en la proporción respectiva, corresponde a los primeros el indiscutible derecho a obtener las ventajas que en la legislación de Subsidios Familiares se establecen siempre que reúnan las demás condiciones requeridas, y en consecuencia al faltar la base en que se apoyaba el argumento que analizamos es forzoso proclamar que no puede tener éxito la pretensión que al amparo del mismo se dedujo: y
- 6.º Por último, resta por examinar si los consejeros de Administración pueden estimarse comprendidos entre las exclusiones que se detallan en el artículo 3.º del propio texto, y a los parientes, dentro del tercer grado, del patrono, cuando vivan en el mismo hogar, y como en ninguno de esos dos casos pueden ser incluídos los consejeros de Administración de las Sociedades anónimas, ni a éstas les afectan las excepciones señala-

das, es a todas luces manifiesto que, conforme a los preceptos legales en vigor, tanto los consejeros como las Empresas de quien dependen tienen el deber de pagar las cuotas de Subsidio Familiar en la proporción que para cada uno de ellos se fija, ya que si el legislador hubiere querido relevarlos de tal obligación lo habría consignado expresamente haciéndolo figurar, en forma que no dejara lugar a dudas, entre las excepciones que establece, y es evidente que al no hacerlo constar así no pueden los Tribunales de justicia fundamentar sus decisiones en supuestos distintos de aquellos que con perfecta claridad se contienen en las normas legales, cuya recta y fiel observancia les está confiada.

11.—Prescripción de créditos a favor de la Hacienda Pública.—Sólo se interrumpe la prescripción mediante el embargo de bienes.— Aplicación a la Administración Municipal.—Inadmision de los medios de interrupción del Código civil.

Conforme al artículo 29 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, los créditos a favor del Estado, en el caso de litigio, de los Ayuntamientos, por alcances, etc., prescriben a los quince años, contados desde la fecha del débito o descubierto, sin perjuicio de lo preceptuado en leyes especiales, de donde se infiere que la reclamación del crédito no produce la interrupción del término prescriptivo, como clarisimamente expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1932, la cual añade «que habiéndose suscitado dudas sobre la novedad y trascendencia de esta doctrina, la Real Orden aclaratoria de 6 de octubre de 1931 había resuelto que se considerasen prescritos los créditos a favor del Estado a los quince años, contados desde la fecha del débito, con la sola excepción de aquellos que, para cuya realización, dentro de aquel término, se hayan hecho embargos de bienes, en los que habrá de estarse a lo que resulte del procedimiento de apremio, de modo que sólo el embargo y nunca la mera reclamación interrumpe la prescripción de tales créditos (en el mismo sentido, la de 22 de junio de 1932, en la que se declara que la prescripción establecida en el artículo 29 de la ley citada no se interrumpe por los medios que el Código civil señala, sino en el caso único de que se haya realizado la traba de embargo de los bienes; vid. también la de 11 de marzo de 1932), al proclamar que la prescripción de quince años de los créditos a favor del Estado, establecida en la Ley de Administración y Contabilidad, es aplicable a la Administración Municipal, con arreglo al artículo 307 del Estatuto (Sentencia de 26 de octubre de 1950, Sala 4.ª, confirmando la del Provincial).

12.—LOS AYUNTAMIENTOS HAN DE SUJETARSE ESTRICTAMENTE AL CONTE-NIDO DE LAS ORDENANZAS AL ADOPTAR ACUERDOS QUE IMPLIQUEN OBLI-GACIONES PARA LOS ADMINISTRADOS.

A las Corporaciones municipales corresponde reglamentar los respectivos servicios urbanos y su vigilancia, pero cuando ello atañe a obligaciones que deban exigirse al vecindario como incluídas en Ordenanzas previamente establecidas, se han de sujetar estrictamente a su contenido.

En aplicación de esta doctrina, el Tribunal declara que no puede prosperar el acuerdo de un Ayuntamiento por el que se manda al propietario de un edificio dedicado a víviendas que el servicio de ascensores funcione con carácter permanente y sin limitación horaria, con el solo fundamento legal del artículo 29 del Reglamento de Sanidad Municipal de 31 de marzo de 1926. Y no puede prosperar porque la norma sólo se refiere a la «instalación de montacargas para el servicio de viviendas», sin hacer mención alguna de los ascensores. (Sentencia de 21 de noviembre de 1950, Sala 4.*)

13.—Policía municipal. Autorizaciones y licencias.

Policia municipal en las calles particulares.—Sustantividad del fin de policia y límites que impone a las facultades de los Ayuntamientos.

En las calles particulares de posible uso privado los Ayuntamientos pueden imponer a los respectivos dueños, y en interés del vecindario, la realización de la limpieza indispensable y el establecimiento de alumbrado suficiente.

Ahora bien, si los Ayuntamientos pueden imponer aquellas medidas, contratar en forma legal con los particulares para que éstos cedan voluntariamente al Municipio calles de dominio privado en las condiciones que se pacten al efecto, y aun cabe que las citadas Corporaciones lleguen a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública mediante el procedimiento adecuado y previa la correspondiente indemnización, pero no procede aprobar el acuerdo recurrido en cuanto en forma alternativa requiere al dueño para que, desde luego, haga entrega en determinado plazo de sus calles particulares al Ayuntamiento. (Sentencia de 8 de noviembre de 1950, Sala 4.°)

Licencia municipal de apertura de establecimiento destinado a la industria de instalador de luz eléctrica y venta de bombillas.—Derechos que otorga y límites que establece para su revocación.

Cuando el acuerdo de la Comisión Permanente otorgando la licencia se otorga en perfecta congruencia con los informes de los Servicios Técnicos Municipales y a propuesta de la Sección correspondiente de Secretaría y de la Comisión de Policía Urbana, crea un derecho administrativo a favor del solicitante, del que ha venido disfrutando desde la fecha de concesión, sin oposición ni reclamación alguna, hasta que la propia Comisión Permanente dictó el acuerdo de revocación, origen del pleito.

La Comisión alega como fundamento de su decisión que la licencia fué otorgada en oposición a la base 1.º del apéndice 10 de las Ordenanzas Municipales, y en la notificación al interesado se afirma que la industria de que se trata está instalada en el portal de la finca y que carece el local de la altura reglamentaria.

Esta declaración de nulidad hecha por el mismo órgano está proponiéndose sin duda subsanar un error y reparar una infracción del precepto autonómico citado. Al obrar así, sin embargo, incurre en otro error y en otra infracción más grave al atribuirse una facultad de que carece y apartarse abiertamente de la doctrina legal deducida de los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, consagrada por constante y copiosa jurisprudencia (por ejemplo, en las sentencias de 11 de noviembre de 1945 y 9 y 21 de enero de 1946), según la que «la Administración no puede volver válidamente sobre sus acuerdos cuando son declaratorios de derechos sin someterlos a revisión en vía contenciosa, previa declaración de ser lesivos».

De esta doctrina se evidencia que la Comisión Permanente, excediéndose de sus atribuciones y quebrantando el régimen de revocación de los actos administrativos, trató de revisar otro acuerdo que estaba consentido y había causado estado, con lo cual desconoció el derecho del recurrente, establecido por ella misma, a ejercer su industria en el local que la tiene instalada; derecho que debe ser respetado y mantenido mientras no se deje sin efecto por el Tribunal de lo Contencioso, trayéndolo a revisión en legal forma. De aquí la procedencia de esta declaración, de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con el artículo 227 de la vigente Ley Municipal.

Y no es obstáculo para esta declaración el que, en determinados casos, pueda el Ayuntamiento modificar libremente sus acuerdos, aun siendo creadores de derechos en favor de terceras personas, porque en tales casos se requiere al efecto que razones de orden o interés público

que afecten a la comunidad en general justifiquen dicha manera de proceder, porque entonces la Corporación municipal ejercita facultades discrecionales en defensa de un interés de orden superior, que debe prevalecer sobre los derechos particulares.

La falta de concurrencia de semejantes circunstancias en el caso sometido a examen justifica el criterio adoptado. En efecto, la infracción del precepto de las Ordenanzas que prohibe la instalación de industria en el portal de los inmuebles urbanos afecta solamente a los inquilinos del inmueble, no a la generalidad del vecindario, y aunque remotamente pueda entrañar un interés sanitario de carácter general, es de manera mediata, sin constituir una razón inmediata y directa de interés público.

Por último, la Sala del Tribunal Supremo, después de aceptar la doctrina que anteriormente hemos expuesto en lo sustancial, declara que «siendo la concesión en términos absolutos, sin referencia a tiempo de terminado, ni reserva para poder revocarla la Administración discrecionalmente cuando se originaran precisas y determinadas circunstancias, es indudable que no podía anular ni dejar sin efecto el derecho concedido, a menos que, con arreglo a las disposiciones de la Ley de la jurisdicción de lo contencioso, fuera declarada y confirmada en el correspondiente pleito la lesividad del acuerdo, no pudiendo tampoco servir de fundamento la supuesta inadecuación del local con los requisitos de las Ordenanzas municipales, porque no se ha alegado ni demostrado que las condiciones legales del mismo hayan sufrido la menor variación de las que reunía cuando se autorizó. (Sentencia de 16 de octubre de 1950, Sala 4.ª)

Policia municipal sobre establecimientos incómodos y peligrosos.

En la sentencia de 9 de noviembre de 1950 (Sala 4.ª) se establece doctrina sobre la competencia de las Corporaciones municipales en materia de clausura de establecimientos industriales.

El Tribunal acepta en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada, confirmando el acuerdo municipal impugnado que ordenó la clausura de una fábrica de aserrar maderas instalada en el casco de la población y en local cuyos pisos laterales y superiores se encontraban destinados a viviendas.

La Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, artículo 106, núm. 10, reconoce la competencia de la Comisión Permanente de los Ayuntamientos para otorgar licencias de apertura de establecimientos. Esta competencia no puede ejercerla discrecionalmente, por el contrario, el Reglamento de Obras Municipales (de 14 de julio de 1942) y el Reglamento y Nomenclátor (de 17 de noviembre de 1925) sobre establecimientos in-

cómodos, insalubres o peligrosos, establecen límites al ejercidio de aquella competencia. En aplicación de los citados textos legales, el Tribunal Provincial estableció lo siguiente:

- 1.º Es peligroso en cuanto que los productos que almacenan pueden dar lugar a incendios u ocasionar riesgos, y
- 2.º El establecimiento es incómodo, puesto que evidentemente molesta a los vecinos, según ellos declaran.
- 3.º La Comisión Permanente, usando de su racional o, si se quiere, discrecional potestad en la apreciación de la cuantía de la incomodidad o peligrosidad, y de la reglada en lo que respecta a la clase de incomodidad y peligrosidad, obró acertadamente, dentro de su competencia y con recta motivación ante el supremo deber de cvitar los daños y perjuicios que por condescender con intereses privados pudieran sobrevenir a la comunidad vecinal.

El Tribunal Supremo, para calificar la peligrosidad de la industria, estima como prueba la que se deduce de los propios documentos aportados por el actor, entre los que figuran unos recibos firmados por la propietaria del inmueble, en los cuales declara haber recibido del arrendatario determinada cantidad como pago de la parte que al inquilino le corresponde satisfacer anualmente en concepto de aumento de riesgo del ramo de incendios y a las noticias de Prensa referentes a las quejas e incendios habidos.

Autorizaciones municipales para el derribo de fincas ruinosas.—Ejercicio de facultad reglada.

Las autorizaciones y órdenes de derribo de fincas ruinosas no emanan de facultades discrecionales de las Corporaciones municipales. Las atribuciones en la materia se hallan reguladas por las Ordenanzas municipales y demás normas aprobadas por la respectiva Corporación, y aunque para su ejercicio se concede a la autoridad la libertad precisa para apreciar las pruebas y circunstancias, dentro de un prudente arbitrio, ello no altera su facultad reglada. (Sentencia de 30 de octubre de 1950, Sala 4.ª, aceptando la doctrina sentada por el T. P.)

Ello no obsta a que por la Autoridad se suspenda, con carácter provisional, la autorización en virtud de hechos acaecidos posteriormente que podían poner en peligro la seguridad del vecindario, y así, tal medida no entraña una rectificación de la autorización anterior, que quedó firme y ejecutable para cuando los trabajos pudiesen continuarse con las precauciones que aconsejase la técnica. (Doctrina de la Sala.)

14.—LA REPARACIÓN DE LAS CALLES MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO PRE-CEPTIVO PARA LAS CORPORACIONES EN LA ADOPCIÓN DE SUS ACUERDOS.

Existe fundamento para revocar el acuerdo municipal referente al relleno de una calle municipal, con alteración de las rasantes, nivelación de rodadura, alcantarillado y desagüe, en relación y con variación de los antiguos, cuando se adoptó prescindiendo de las formalidades exigidas por la legislación (Reglamento de Obras y Servicios municipales), no se trata de obras de reparación ordinaria y la reforma puede producir perjuicio, con inundaciones en los inmuebles situados en dicha calle. (Sentencia de 11 de noviembre de 1950, Sala 4.ª)

15.—BENEFICENCIA AGRÍCOLA.— EL RÉGIMEN DE LOS PÓSITOS FUNDACIONALES.

A los Pósitos agrícolas con carácter fundacional serán aplicables las disposiciones del Reglamento de 25 de agosto de 1928 en cuanto no se opongan a los respectivos Estatutos de las fundaciones.

En su consecuencia, si en los Estatutos se prohibe la venta de los bienes del Pósito, no puede la función administrativa de protectorado disponer la enajenación, que resulta obligatoria en los Pósitos sometidos al régimen general.

Por lo que se refiere a la extinción, sólo es aceptable cuando resulte verdaderamente imposible cumplir el fin para que fué creada la fundación, y ello con una imposibilidad total y absoluta, debida, además, a causas de carácter económico que hagan la extinción definitiva.

Así, no puede calificarse como causa definitiva el hecho de que en la actualidad no sea posible cumplir los fines para los que fué creado el Pósito, sino mediante participación, ni tampoco por virtud de la intervención del Servicio Nacional del Trigo, pues a las disposiciones de éste no se debe otorgar un carácter permanente, dado el posible cambio de las circunstancias tan mudables que las motivan, y, además, en consideración de que no privan al Pósito de percibir las rentas de sus bienes propios, aunque puedan alterar temporalmente el modo de percibirlas, y porque, en todo caso, aquellas rentas han de aplicarse totalmente al logro del fin fundacional. (Sentencia de 30 de septiembre de 1950, Sala 4.4)

16.—Expropiación forzosa.

El principio de garantía de la propiedad y el ámbito subjetivo del privilegio de expropiación forzosa. La expropiación no puede realizarse a favor de utilidades particulares, aunque sus fines sean benéficos.

El principio de que nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, que se regirá por lo dispuesto en las leyes especiales (artículos 349 y 1.456 del Código civil), establece una indiscutible garantía en materia de expropiación.

De aquí el que la Ley de 10 de enero de 1879 defina en su art. 2.° como obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, a una c más provincias o a uno o más pueblos, cualquiera usos o mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias o de los pueblos, ya por las compañías o empresas, o sea que sólo en beneficio de tales organismos o núcleos de población puede procederse a la expropiación forzosa de inmuebles, pero de ninguna manera a favor de utilidades particulares, aunque sus fines sean benéficos, ni de individualidad de clase alguna (Sentencia de 20 de junio de 1950, Sala 4.ª, revocando el acuerdo municipal de expropiación a favor de una Caja de Ahorros).

Determinación del justo precio en la expropiación. Los peritos están obligados a fundamentar las tasaciones que formulen. Facultades que les otorga la Ley. La valoración por analogía.

Entre los principios fundamentales en que descansa el derecho de expropiación, se encuentra como primero y básico, el que ha de pagarse el justo valor de la cosa expropiada. Para llegar a tasar o apreciar lo que realmente es el valor de la cosa expropiada, la Ley de 10 de enero de 1879, después de fijar las normas que han de servir de garantía para realizar el justiprecio, establece en su art. 28 la obligación de los peritos de hacer constar detalladamente los fundamentos de su tasación, ya por lo que toca a la clase de finca, ya por lo relativo al precio que se señale, debiendo tener en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar o disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal; y su art. 36 ordena que a más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará el 3 por 100 como precio de afección; observándose que la mencionada Ley no establece limitaciones de los elementos que se deban tener obligatoriamente en cuenta

como factores de estimación, por lo que les deja amplio cauce para poder fijar el precio valiéndose de cuantos datos y circunstancias puedan influir para llegar al fin propuesto, cual es el de determinar el justo valor de la finca expropiada.

Por ello, no puede tenerse en cuenta la tasación del perito de la Administración, cuando prescinde en absoluto de cuantas circunstancias puedan y deban tenerse en cuenta para obtener el justo valor de lo expropiado, ateniéndose solamente a capitalizar al 4 por 100 la renta que como finca agrícola produciría, cuya renta por no existir arrendamientos y explotarla directamente los dueños, la deduce con los cálculos que hace de la diferencia entre el valor de los productos que pueden obtenerse y los gastos para su obtención, cuyos cálculos son muy problemáticos y eventuales y sujetos a error. De aquí la procedencia de aceptar la tasación del perito tercero, en la que se tiene en cuenta todas las circunstancias que concurren en la finca objeto de valoración, las que la Ley previene, y principalmente los precios abonados por terrenos colindantes en las diferentes expropiaciones y ventas realizadas y todo ello dentro de los límites máximo y mínimo de las tasaciones de los peritos de las partes interesadas (Sentencia de 2 de octubre de 1950, Sala 4.º).

Las facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa en la fijación del justo precio y la estimación de la tasación propuesta por el perito tercero.

La reiterada doctrina jurisprudencial tiene declarado que el informe del perito tercero no representa para los Tribunales de la jurisdicción merma alguna en la libre apreciación de las pruebas documentales y periciales aportadas, para señalar, como resultado de las mismas, el importe a que debe ascender la indemnización al propietario o propietarios expropiados. Sin embargo, no cabe desconocer que la valoración del tercer perito constituye un elemento facultativo de la mayor importancia y debe ser tenido como determinante del verdadero justo precio, cuando se han apreciado técnica y detalladamente todas las circunstancias a que hacen referencia los artículos 28 y 33 de la Ley de Expropiación de 1879 y cuando se ha cumplido igualmente con los límites máximo y mínimo que representan las valoraciones que en las pericias de la Administración v de los propietarios se contienen. Y, además, porque ha de tenerse en cuenta que el perito tercero es el que ofrece mayores garantías de imparcialidad, dada la forma de designación y su absoluta independencia en relación con los intereses de las partes, máxime cuando no existen en el pleito elementos de juicio que pudieran desvirtuar las apreciaciones en que dicho técnico basa y fundamenta el avaluo que propone (Sentencia de 10 de octubre de 1950).

17.—LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA «REBUS SIC STANTIBUS» EN LOS CONTRATOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES. FACULTADES Y LÍMITES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE LOS CONTRATOS RESINEROS.

El Tribunal Supremo continúa aplicando la doctrina tan interesante a los fines del Derecho, cual es la teoría de la clásula rebus sic stantibus. Así declara que fundada la antigua legislación de la materia en el riesgo y ventura derivados del transcurso de largos plazos, al originarse los transtornos económicos consecutivos a nuestra guerra civil, se creyó el Poder público en el deber de intervenir, primero respecto de los contratos para 1936 y años siguientes (Orden de 6 de enero de 1937), y después, en cuanto a los anteriores (Ley de 24 de septiembre de 1938), mas siempre partiendo de la base de la subasta quinquenal, cual se infiere del preámbulo de esta Ley que prudentemente debe ser aprovechado como fuente de auténtica interpretación de sus reglas.

La intervención estatal, si es incompatible stricto sensu, con el respeto que merece el libre acuerdo de voluntades, entre propietarios de montes e industriales, es disculpable al irse difundiendo y aceptando modernamente nuevas concepciones del Derecho, como la innovadora teoría de rebus sic stantibus, a fin de paliar el inesperado perjuicio de una parte, frente al lucro excesivo de otra. La intervención necesaria no podía traspasar los linderos indispensables para lograr su aspiración, debiendo, por tanto, realizarse, sin ampliaciones disconformes con lo ya legislado.

Y, por último, si el Decreto de 24 de junio de 1941, como la Orden de 2 de julio de 1943, que si han servido de base a la resolución impugnada, son una consecuencia de la Ley de 1938, no es posible otorgarles una extensión y un alcance mayores que los de la norma en que tienen su apoyo. Por ello, la Administración, al acordar la revisión de los contratos resineros celebrados por un año o prorrogados por igual período de tiempo, se excedió de su facultad reglada, que motiva la revocación de su acuerdo (Sentencia de 4 de octubre de 1950, Sala 4.4).

18.—El catálogo de montes públicos y la protección posesoria. La posesión quieta y pacífica por más de treinta años como modo de adquirir. Condiciones de eficacia de las informaciones posesorias.

A tenor del art. 11 del Real Decreto de 1 de febrero de 1901, la inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de dominio, pero acredita con presunción iuris tantum la posesión a favor de la entidad a quien el catálogo asigna la pertenencia, sin que a

tenor del art. 15 del citado R. D., de la Orden de 4 de abril de 1883 y de numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 23 de noviembre de 1908, 19 de octubre de 1929, 6 de mayo de 1931, 1 de abril de 1933, 3 de noviembre de 1945, etc., frente al hecho posesorio derivado de la inclusión de un monte en el catálogo puedan prevalecer a favor de los impugnadores del deslinde en vía contenciosa, otras pruebas que las verdaderamente acreditativas o de cualquier posesión, sino sólo de la disfrutada quieta y pacificamente por más de treinta años, o sea la posesión extraordinaria (nosotros estimamos que la ordinaria especial de montes) como modo de adquirir.

Por ello, las escrituras presentadas por el accionante, una acredita la compra de terrenos hecha en... a vendedor carente de título de dominio, que tenía inscrita en el Registro información posesoria de los mismos aprobada por A. de..., y por la segunda adquirió el propio comprador otros terrenos de quien poco antes había inscrito a su favor la correspondiente información posesoria, de manera que tales documentos públicos no acreditan la posesión ininterrumpida de los terrenos en cuestión por el necesario plazo de treinta años transcurridos al practicarse el deslinde, ni tampoco cuando la R. O. impugnada se dictó, pues, como tiene declarado el Tribunal en Sentencia de 11 de octubre de 1918, v otras, que si bien las informaciones posesorias inscritas constituyen un adecuado medio probatorio de la posesión, el transcurso de tiempo que se trata de acreditar ha de resultar de la inscripción en el Registro de la Propiedad, partiendo de la fecha en que ésta se haya verificado, no de la que los testigos o el interesado hayan tenido a bien consignar en sus manifestaciones al practicarse la información.

Y no puede tampoco aceptarse el criterio del ingeniero operador, según el cual, debía respetarse la posesión de los terrenos discutidos por tratarse de terrenos reputados como particulares por la Administración desde antiguo, porque es lo cierto que de las certificaciones complementarias de la Memoria preliminar al deslinde sólo aparece en relación con aquellos que el Distrito Forestal le autorizó una corta de pinos previo señalamiento de la correspondiente zona prohibitiva, y le concedió después las guías para extraer ias maderas aprovechadas, pero esa autorización tuvo lugar dos años antes de comenzar el deslinde y se otorgó a consecuencia de la escritura pública de compra-venta valorada anteriormente (Sentencia de 25 de mayo de 1950, Sala 4.ª).

19.—Límites de eficacia de la presunción establecida por el art. 41 de la Ley Hipotecaria.

El art. 41 de la Ley Hipotecaria, reformado por R. D. de 13 de junio de 1927, si bien establece la presunción de que tiene la posesión

de los bienes con los derechos consignados en el Libro II del Código civil a favor del propietario y del poseedor de buena fe, el que tuviese inscrito a su nombre el dominio del inmueble, presunción iuris tantum, que subsiste mientras los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no declaren que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica o que existe un poseedor de mejor derecho a tenor del art. 445 del citado Código, pero al precepto del art. 41 no puede dársele administrativamente más extensión que la debida: la inscripción de un título en el Registro de la Propiedad concede al que la obtuvo los derechos de un poseedor de buena fe y ella prevalece mientras subsista. pero no hay que olvidar que el adquirente de las fincas que se agrupan en una misma escritura de compra-venta no es tercero por tanto, y en cuya descripción se tiene buen cuidado de añadir, después de señalar su cabida, la frase —que no constaba en la anterior transmisión— «o la medida superficial que realmente tuviese», para aprovecharse de que se trata de un monte público, y aumentar su extensión la particular, en más de siete veces, lo que es inaceptable a estos efectos, interin por los Tribunales competentes no se pronuncien en forma distinta, porque dada la descripción del inculto que se hace en las dos escrituras..., en las que se le dan las mismas denominaciones, la inscripción no puede amparar la mucho mayor que se pretende y respecto de la cual ha ejercido la Administración actos continuados posesorios a ciencia y paciencia de los anteriores propietarios (Sentencia de 13 de junio de 1950, Sala 4.ª).

20.—Deslindes y alteración de términos municipales. Diferenciación y efectos.

Es preciso tener presente que deslindar no es alterar los términos municipales de los Ayuntamientos, pues es solamente señalar y distinguir lo que corresponde a cada Corporación, determinando por dónde va el término del Municipio, aclarando y resolviendo las dudas que puedan suscitarse acerca de sus límites jurisdiccionales, pero teniendo siempre muy en cuenta que no debe confundirse la fijación o asignación de término municipal por agregaciones y segregaciones de un Municipio a otro, con su deslinde, pues son actos completamente distintos, uno la fijación de término municipal y otro su deslinde, tanto que mientras no exista asignado territorio a un Municipio, no puede efectuarse el deslinde, puesto que falta lo que hay que delimitar.

Por ello, la Orden ministerial al aprobar el deslinde realizado y fijar como línea jurisdiccional entre los términos municipales de A y B, la señalada por el ingeniero, segrega del término de A una zona y la agrupa a B, confundiendo dos actos administrativos distintos y con tramitación diferente por naturaleza: uno, que es el de la segregación de

terreno de un término municipal, y otro, el deslinde de dos términos municipales; y como el expediente resuelto por la Orden impugnada es solamente de deslinde o de limitación del término municipal, no es posible resolver en dicho expediente cosa distinta como es la segregación, pues la finalidad, con que se promovió fué fijar los linderos, y en la resolución se realiza una segregación que tiene tramitación distinta, por estar regulada por disposiciones diferentes (Sentencia de 15 de noviembre de 1950; vid. también las de 3 de enero de 1923, 19 de abril de 1934, 15 de marzo y 18 de junio de 1941; y como textos legales, los artículos 12 y 17 de la Ley Municipal de 1935, artículos 2.°, 7.°, 16 al 29 del Reglamento de Población y Términos Municipales y Real Decreto de 30 de mayo de 1928).

21.—RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Finalidad del Registro de la Propiedad Industrial y derecho que otorga a las inscripciones del mismo.

La finalidad esencial del Registro de la Propiedad Industrial es la protección de los intereses de quienes inscriben en la indicada oficina y previos los requisitos establecidos, las marcas, patentes, modelos y otros distintivos de sus respectivas especialidades, para impedir que otras personas exploten o imiten los mismos o parecidos objetos, en perjuicio de los titulares que los tengan legítimamente registrados, y en armonía con este principio fundamental, se prohibe en el art. 124 del Estatuto regulador de esa propiedad especial, la admisión al registro de los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con los ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado, se confiere en el artículo 165 el derecho exclusivo de fabricar, vender, utilizar v explotar el objeto sobre que recaiga la inscripción a quien obtenga el correspondiente certificado del Registro, y se dispone en el 167 que quien se halle en posesión de este documento respectivo a un modelo o dibujo puede oponerse a la concesión del registro de los que considere lesivos para sus intereses (Sentencia de 6 de octubre de 1950, Sala 4.).

Registro de marcas. La Administración no debe realizar la inscripción de marcas, cuando se formula oposición, sin comprobar si reúnen o no la condición de novedad.

Las manifestaciones del Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución reclamada, evidencian que al otorgar la primera concesión actuó confiando en la mera manifestación del solicitante, sin examinar

SUMARIO: 1) La revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios. 2) La fecha de iniciación del término prescriptorio del derecho de los funcionarios separados del servicio al réconocimiento de derechos pasivos. 3) La fecha jurídicamente relevante a efectos del señalamiento de derechos pasivos en favor de los retirados por inutilidad física contraída en acto de servicio. 4) Derechos pasivos en favor de las huérfanas casadas en vida de su padre y viudas con posterioridad a su fallecimiento.

1.—Domingo y Navarro contra acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950. Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1950. («Boletín Oficial del Estado» número 335 de 1 de diciembre de 1950.)

La insuficiencia de normas que caracteriza a la regulación del recurso de agravios en nuestro ordenamiento jurídico vigente -insuficiencia que se revela como notoria y patente ante la simple lectura del art. 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 (1) que lo instituyó— ha obligado a la jurisdicción del Consejo de Ministros, asesorada decisivamente por el Consejo de Estado, a pronunciarse con extraordinaria cautela al examinar y resolver los problemas concretos planteados ante la misma. La naturaleza subjetiva u objetiva del recurso, la extensión y alcance objetivos de la jurisdicción de agravios, la personalidad y legitimación de los recurrentes, los presupuestos temporales del recurso, las formas anormales de extinción del procedimiento, los efectos del recurso son otros tantos puntos que han sido ya explorados por la jurisdicción de agravios, originándose una interesante jurisprudencia sobre ellos que puede dar una pauta al intérprete para la construcción científica de la institución, pero sin que, todavía -como es lógico si se tiene en cuenta la proximidad temporal de la Ley creadora del recurso— puedan calificarse de inmutables y consolidadas a las conclusiones jurisprudenciales.

En este caso se encuentra —a nuestro juicio— el problema relativo a

La revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios.

La jurisdicción de agravios ha abordado ya esta cuestión en diversas resoluciones, entre las que figuran el acuerdo del Consejo de Ministros

^{(1) «}Boletín Oficial del Estado» del 23 de marzo.

entidad, cuyas estipulaciones, fechadas en ..., justificadas en el expediente administrativo, demuestran sin género de duda que, al someterse el actor al cumplimiento de condiciones tan onerosas, carecía en absoluto del derecho preferente que le hubiera correspondido de haber tenido registrados con anterioridad a la otra parte contratante, los dibujos discutidos (Sentencia de 6 de octubre de 1950, Sala 4.).

La solicitud de registro de rótulos no puede prosperar cuando existe semejanza fonética y gráfica con la denominación de una marca inscrita.

Si la importancia inferior del rótulo con relación a la marca, y la mínima extensión territorial del primero con relación a la segunda, permiten atenuar la rigidez con la que es necesario interpretar los preceptos del Estatuto, en beneficio y defensa de los intereses de los que tienen marcas inscritas en el Registro, y ello, por los menores perjuicios que se causan a los propietarios y al público en general, con los rótulos.

Esta interpretación tiene sus límites en los propios fundamentos que la justifican. La inscripción de rótulos no puede prosperar cuando existe semejanza con una marca. Así, entre la palabra Glacier y el nombre comercial La Glacial, porque, pronunciadas en castellano tal como se escriben, es notoria la semejanza tanto fonética como gráficamente, por lo cual, combinado lo que prescriben los arts. 124 y 212 del Estatuto, no es posible que subsista el rótulo de referencia y su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial debe desaparecer y cancelarse (Sentencia de 9 de octubre de 1950, Sala 4.°).

Compatibilidad de marcas de igual terminación, de uso genérico, relativas a productos de venta al por mayor y solicitados por personas peritas en la materia.

En consideración a estas notas, se declara la compatibilidad de las marcas Uralita y Caolita.

El Tribunal Supremo dice que si bien ambas marcas tienen igual terminación, no domina en ella la sílaba tónica hasta el punto de que llegue a absolver, respectivamente, las anteriores Ca-o y U-ra, distintos por completo para el oído y bastante por sí solas para evitar confusión, tanto más cuanto que dicha terminación, lita, derivada del griego litos, piedra, ha venido a ser genérica en la denominación de bastantes productos industriales dedicados a le construcción, cuyas marcas se distinguen por las sílabas precedentes a las dos últimas, del mismo modo que en la producción química-farmacéutica es habitual adoptar para los nombres

de muchos preparados una misma terminación acentuada ina, y así, concedidas fueron, también para distinguir aquellos elementos constructivos diversas marcas como *Pedrolita*, *Decalita*, *Neolita* y otras de idéntica terminación, lo cual, razonablemente, no fué obstáculo para declararlas el Registro, compatibles en el mercado.

Y, además, porque es el caso debatido, la marca Caolita se destina a distinguir «toda clase de ladrillos refractarios o no, ladrillos cerámicos. tejas, azulejos, baldosas, baldosines, fabricados con cualquier clase de material y artículos de alfarería, loza, porcelana, vidrio, cristal», como también la marca Uralita se concedió para elementos análogos, de donde resulta que los productos a que se refieren ambas denominaciones, son de los que de ordinario no se adquieren del comercio al por menor, ni de palabra por sirvientes o compradores poco cultos, desconocedores de la materia, sino que se trata de artículos de construcción, empleados en cantidades de cierta importancia que se solicitan generalmente por arquitectos, aparejadores, contratistas o maestros de obras, etc., mediante pedido escrito y previo conocimiento de calidades, marcas, precios y características, todo lo cual aleja en verdad el temido error posible por semejanza fonética, que es el único fundamento en el que el actor apoya sus alegaciones, v esta misma razón, basada en la realidad, se adujo en repetidas Sentencias, como las de 16 de junio v 6 de diciembre de 1949 v 27 de febrero de 1950, por los cuales declaró este Tribunal Supremo compatibles las marcas Porlandita y Caolita, con la antes concedida de Uralita (Sentencia de 1 de julio de 1950, Sala 4.ª).

Impugnación de resoluciones de recursos de revisión en materia de propiedad industrial. Condiciones.

Es preciso determinar previamente si en la concesión otorgada en primer lugar y después anulada en revisión, medió realmente error, y si en caso afirmativo fué de hecho o debe ser calificado de concepto, debiendo prescindirse de toda cuestión relativa a semejanzas de marcas y de resolver acerca de la procedencia de otorgar o no la solicitud, puesto que estos extremos sólo pueden discutirse en un recurso contencioso-administrativo de fondo y no en el suscitado como el acuerdo decisorio del administrativo de revisión (artículos 17 y 153 del Estatuto de la Propiedad Industrial; Sentencia de 25 de noviembre de 1950, Sala 4.°).

22.—RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

Falta la causa de la responsabilidad de la Administración por demora en la ejecución de sus acuerdos cuando ha de suspenderlos por mandato de los Tribunales Contenciosos.

La demora de la Administración en el cumplimiento de sus propios acuerdos, cuando tiene por fundamento una decisión de los Tribunales de lo Contencioso, mandando suspender la ejecución de los actos de aquélla, no puede constituir causa originaria de responsabilidad (Sentencia de 6 de julio de 1950, Sala 4 °).

Responsabilidad de la Administración por daños y perjuicios. Condiciones de la reclamación.

En materia de reparación de daños e indemnización de perjuicios, sabido es que para poderse declarar la obligación de satisfacerlos es indispensable, según constante doctrina jurisprudencial, que quien reclama la indmenización por tales conceptos acredite ante todo la realidad de los daños y perjuicios, así como la relación de causa a efecto que existe entre ellos y los actos u omisiones de la Administración, y, en fin, debe fijar la cuantía exacta de su reclamación, o al menos justificar bases ciertas con arreglo a las cuales pueda llegarse a determinar esa cuantía en período de ejecución de sentencia; por lo que deben rechazarse las peticiones imprecisas y sin justificación (Sentencia de 6 de julio de 1950, Sala 4.°).

23.—EL RÉGIMEN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) Extensión de las facultades de la jurisdicción en cuanto al procedimiento.

La Sala de lo Contencioso tiene atribuciones para resolver en cuanto a las faltas de procedimiento cometidas por la Administración y para restablecer la pureza del mismo, aunque no proceda el recurso en cuanto al fondo, como sucede respecto de los fallos de los Tribunales de Honor (Sentencia de 21 de noviembre de 1950, Sala 3.°), y su autoridad es plena para corregir, incluso de oficio, los defectos que advierte en el procedimiento administrativo (Sentencia de 5 de julio de 1950, Sala 3.°). Esta doctrina se fundamenta por el carácter público que tiene todo procedimiento, y la obligación de examen se acentúa cuando los litigantes

denuncian que se han cometido vicios en el procedimiento administrativo, y debe preceder la revisión de este orden, porque, de existir y apreciarse anomalías, surge la imposibilidad de estudiar y resolver lo que constituya el fondo del pleito (Sentencia de 29 de noviembre de 1950, Sala 4.°).

Cuando se alegan motivos de carácter procesal que, a juicio del proponente, invalidan el expediente originario de la litis, deben examinarse previamente (Sentencia de 29 de noviembre de 1950, Sala 4.ª).

La función esencialmente revisora de la jurisdicción de lo contencioso obliga en ocasiones a examinar el acto administrativo recurrido, con preferencia a las excepciones que pudieran alegarse y se hayan esgrimido, porque si el acuerdo se hubiera dictado con olvido total de las condiciones necesarias para su viabilidad, y por ello lleva en sí aparejada su nulidad, que resultaría imposible decretar si se atendiera primordialmente a ritualismos de procedencia dudosa, que en algunos casos, de prosperar, llevaría aneja una notoria injusticia (Sentencia de 20 de junio de 1950, Sala 4.ª).

Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acuerdo administrativo, es indispensable, dada la función revisora del Tribunal, examinar en primer término si por la Administración se cumplieron todos los ritualismos exigidos por la legislación vigente antes de resolver el expediente origen del pleito, o si se ha omitido en aquél alguno de los requisitos esenciales para que tenga validez, ya que sólo en el primer caso, como declara una constante jurisprudencia, es cuando cabe estudiar la competencia de la Sala para entender en el asunto (Sentencia de 3 de octubre de 1950, Sala 4.ª).

El procedimiento tiene naturaleza pública, que obliga al Tribunal a velar por la pureza del mismo antes de examinar las cuestiones planteadas (Sentencias de 27 de octubre de 1950, Sala 3.ª).

El peculiar carácter estrictamente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa le impide discutir y analizar motivos de oposición que no hubieran sido formulados en vía gubernativa, cuando ya en ella compareció el hoy recurrente (Sentencia de 1 de julio de 1950, Sala 4.ª); y ha de rechazarse la posibilidad de variar los términos en que la reclamación ha sido planteada (Sentencia de 2 de octubre de 1950, Sala 4.ª).

La naturaleza esencialmente revisora de esta jurisdicción impide resolver sobre un acuerdo municipal respecto al cual no se ha ejercitado acción alguna por la parte demandante en el presente recurso, y la ineficacia de la sostenida con equivocación contra un acuerdo no recurrible en esta vía (Sentencia de 26 de junio de 1950, Sala 4.ª).

Las normas de procedimiento son de orden público, y si por incumplimiento de alguna de ellas se resta viabilidad a los recursos, el Tribunal puede declarar su incompetencia de oficio (Sentencia de 20 de octubre de 1950, Sala 3.4).

Si los actos jurídicos se han realizado con manifiesta contradicción a las normas procesales de inexcusable observancia (del Tribunal provincial, admitiendo escritos del procurador sin firma de letrado), se ocasiona la nulidad de los mismos por defecto o vicio sustancial, que por ser de orden público y constituir la más sólida y eficaz garantía de los derechos controvertidos, corresponde a la Sala el deber de velar por su más exacto cumplimiento, haciendo de oficio aquella declaración anulatoria, cuando las partes no formulan requerimiento alguno a dicho efecto (Sentencia de 17 de octubre de 1950. Sala 4.º).

B) Los presupuestos del recurso y las excepciones.

La jurisdicción de lo contencioso puede ejercer su competencia cuando la resolución reclamada cause estado y haya sido dictada por la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y además, que el derecho que por la resolución se estime vulnerado esté establecido con anterioridad en favor del recurrente por una Ley, un Reglamento u otro precepto de carácter administrativo (Sentencia de 21 de junio de 1950, Sala 3.ª).

La excepción de incompetencia alegada de acuerdo con el número 1.º del artículo 46 de la Ley de la jurisdicción, requiere analizar previa y debidamente la naturaleza y alcance de la resolución reclamada, a fin de conocer si está o no incluída entre las susceptibles de ser revisadas en la vía contencioso-administrativa, ya que en caso negativo carecería de atribuciones el Tribunal para pronunciar su fallo en la cuestión de fondo planteada (Sentencias de 5 de julio y 4 de octubre de 1950, Sala 4.º), porque la incompetencia, por ser de orden público, puede y debe ser estimada de oficio sin necesidad de alegación.

El recurso de reposición que exige el artículo 218 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, tiene solamente carácter de mero trámite o requisito indispensable para poder recurrir en vía contencioso-administrativa del acuerdo que haya producido la supuesta vulneración de derecho, y consiguientemente, es el que debe impugnarse, pero no el denegatorio de la reposición (Sentencia de 26 de junio de 1950, Sala 4.ª).

La excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal acerca de los que acusaron la mora a la Corporación, quien no resolvió la instancia en el tiempo que marca el art. 217 de la Ley Municipal de 1935, ha de rechazarse, porque el art. 218 de la misma Ley requiere que previamente haya un acuerdo, y contra éste es cuando resulta de inexorable cumplimiento el trámite de reposición para ejercer toda clase de recursos, pero no en los supuestos de carencia de acuerdo o resolución, porque resulta inútil el pedir que se reponga lo que no tiene realidad (Sentencia de 27 de junio de 1950, Sala 4.ª).

El error en la súplica al señalar la fecha del acuerdo.

No constituye obstáculo legal para conocer de la demanda el error sufrido en la súplica del escrito al señalar una fecha como la de un acuerdo adoptado en otra distinta, cuando se acusó en la demanda inequívoca cuál era el acuerdo contra el que se recurría, al consignar todo el contenido de su parte dispositiva en la misma súplica del escrito, y además, en el encabezamiento se expresaba con toda exactitud que se interponía el recurso contra determinado acuerdo adoptado en cierta fecha correspondiente a la realidad (Sentencia de 10 de julio de 1950, Sala 4.ª).

C) El requisito de que la resolución cause estado.

Resoluciones que ordenan nuevas informaciones.

Es imposible afirmar que la resolución ha causado estado cuando ninguna palabra, ni giro de expresión en el tenor del acuerdo impugnado, rechaza la demanda de inscripción, ni siquiera enuncia designio de proceder a la desestimación de lo solicitado, pues lejos de conceptuar que la documentación presentada sea ineficaz para dar por demostrado lo relativo al aprovechamiento cuya inscripción se pretende, mándase devolver las actuaciones administrativas a los organismos locales para que aquilaten si la probanza producida es eficaz en cuanto al pretendido derecho, por lo que es evidente que ni aun indirectamente cabe inferir declarada por la autoridad del Director general la insuficiencia demostrativa, porque en tal caso fuera absurdo devolver para nuevo dictamen.

De todo ello resulta patente como sentido del acuerdo enjuiciado simplemente la consecuencia de esclarecer, mediante nuevo examen por los ingenieros de la Jefatura, si la documentación aportada por el actor tiene virtualidad bastante para dar por plenamente justificados todos los puntos exigidos por la legislación; e incumbirá a los peticionarios si a su interés conviene reproducir, con o sin adición de nuevos elementos de juicio, y con las alegaciones sobre suficiencia de los ya presentados, a los que, si lo conceptúan oportuno, quieran agregar para cabal justificación de sus pretensiones.

De aquí el derecho de la Administración de pretender un mayor esclarecimiento y apoyo de las susodichas pretensiones, sin que pueda descubrirse todavía en ello una encubierta denegación de las mismas (Sentencia de 26 de junio de 1950. Sala 3.^a).

Acuerdos de las Mancomunidades municipales.

Los acuerdos de las Mancomunidades municipales (así, el Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila, vid. artículo 29 de la Ley de 31 de octubre de 1935), al igual que los adoptados por los Ayuntamientos, agotan la vía gubernativa, siempre que recaigan sobre materias de su propia y exclusiva competencia (Sentencia de 25 de septiembre de 1950, Sala 4.ª).

Resoluciones de Direcciones generales.

Si el precepto legal aplicable no otorga a las resoluciones de las Direcciones generales de los Ministerios la virtualidad jurídica de causar estado, se ha de entender que son susceptibles de impugnación mediante el recurso de alzada ante el propio Ministerio (Sentencia de 21 de octubre de 1950, Sala 3.º). Así, en materia de autorizaciones para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo o en parte requieran la ocupación de terrenos de dominio público con carácter de estabilidad o permanencia, reservadas por el Real Decreto-Ley de 19 de enero de 1928 al Ministro (Sentencia de 20 de octubre de 1950, Sala 3.º).

Es inadmisible estimar como apurada la vía gubernativa con los acuerdos de la Dirección General de ..., cuando, contrariamente a las sutilezas expuestas, apreciando que no cabían contra aquéllos recurso alguno de orden administrativo, es lo cierto que la parte actora utilizó el de alzada ante el Ministerio y que éste resolviólo con la orden objeto de la litis; por ello, y a la vista de la realidad de los hechos, flagrante y manifiesta, es obligado rendirse a la evidencia y reconocer que la última resolución, y no las de la Dirección General, ha sido la que únicamente causó estado, facilitando de tal suerte el posterior acceso de la entidad interesada a estos Tribunales (Sentencia de 4 de octubre de 1950, Sala 4.ª).

El recurso en el que se impugna directamente la Orden de la Dirección General no puede prosperar por la falta de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso, cual es el de que la resolución hubiese causado estado, y habida cuenta de que, conforme al art. 75 del Regl. del Ministerio de Fomento de 23 de abril de 1890, aplicable al hoy denominado de Obras Públicas, se consiente alzarse a la autoridad del Ministro, es notorio que la decisión impugnada no había causado estado administrativamente, faltando en ella el requisito primero de los exigidos por el artículo 1.º de la Ley orgánica de la jurisdicción, con lo cual es obligado estimar la excepción de incompetencia jurisdiccional opuesta por el Ministerio Fiscal; y además, consiguientemente, es innecesario, no menos que procesalmente imposible, examinar las demás causas de excepción relativas al contenido

de la decisión misma, y todavía es más improcedente entrar a dilucidar el problema de fondo que se intenta plantear ante la Sala (Sentencia de 21 de noviembre de 1950, Sala 3.ª).

En materia de expropiación.

En materia de expropiación sólo causan estado las resoluciones que ponen fin al expediente, sean del Gobernador o de los Ministros respectivos, ya que las restantes decisiones de la Administración, sobre voluntad de expropiar, utilidad de la obra proyectada, necesidad de determinada finca ajena, peritación, etc., no ponen término a la vía administrativa, según ha interpretado siempre la jurisprudencia los artículos 34 y 35 de la Ley de Expropiación, y en razón de la cual, las resoluciones que no tengan la finalidad señalada se encuentran incursas en los artículos 2.º (caso 1.º) y 46 (apartado 1.º) de la Ley orgánica de la jurisdicción (Sentencia de 31 de octubre de 1950, Sala 4.ª; también las de 1 de marzo de 1932, 8 de febrero y 20 de diciembre de 1946 y 27 de marzo de 1947).

D) Derecho administrativo vulnerado.

La excepción de incompetencia en base a la falta de derecho administrativo, constituye el fondo de la cuestión, y procede, por ello, su desestimación (Sentencia de 7 de noviembre de 1950, Sala 3.ª; vid. también la de 13 de diciembre de 1948); el examen de las razones en que la excepción se apoya requiere, para decidirse sobre su pertinencia o no, entrar en el estudio de lo que constituye el problema fundamental que en el litigio se plantea (Sentencia de 26 de junio, Sala 3.ª; 11 de julio, Sala 4.ª, y 29 de septiembre de 1950, Sala 4.ª), y porque sería incurrir en manifiesto vicio lógico de petición de principio dar anticipadamente por sentado que no se había causado lesión del derecho del actor (Sentencia de 21 de noviembre de 1950, Sala 3.ª).

Al faltar la necesaria prueba de la lesión o agravio que se alega como sufrido, se llega a la conclusión de que no concurre el requisito 3.º del artículo 1.º de la Ley rituaria para que pueda interponerse el recurso contra la Administración (Sentencia de 7 de julio de 1950, Sala 4.º).

La invocación de preceptos del Código Penal, razones de equidad y símples principios jurídicos, no bastan, según reiterada doctrina jurisprudencial, para basar el derecho administrativo que se estime vulnerado (Sentencia de 21 de junio de 1950, Sala 3.ª).

El hijo y único heredero del que aparece como titular del derecho que se alega como vulnerado, tiene acción para interponer el recurso (Senten cia de 25 de mayo de 1950, Sala 4.ª).

La impugnación de disposición transitoria de un Decreto que modifica la situación de determinadas personas.

En el recurso interpuesto contra el Decreto de 23 de septiembre de 1944, y más especialmente contra la disposición transitoria que ordena el cese en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de dicha norma en el Boletín Oficial del Estado, del personal extranjero que no reúna las condiciones y requisitos que en el mismo se determina, la Sala 4.ª, en su Sentencia de 5 de julio de 1950, ha hecho, entre otras, la siguiente consideración:

La disposición transitoria impugnada no implica el cese inevitable de todos los directivos o jefes de empresa extranjeros, sino de los que no llenen las condiciones y requisitos determinados, es decir, de los que no obtengan las autorizaciones especiales que el Gobierno puede expedir, y como no existe la menor indicación de que el recurrente haya solicitado la posibilidad de continuar en su cargo y le haya sido denegada, v, por el contrario, resulta que el Decreto impugnado, desde su promulgación en 1944, no había sido aplicado al actor, según se hace constar en oficio dirigido a este Tribunal por el Ministerio de Trabajo, ni se ha alegado la efectividad de su separación en la demanda presentada, ni tampoco se ha alegado el cese en el acto de la vista, sin que concurriera la defensa del propio demandante, falta, como consecuencia de todo ello, la necesaria prueba de la lesión o agravio que se alega como sufrido, y que, sin duda por los méritos personales que relaciona o por autorización o aquiescencia del Gobierno, ha podido evitar durante los seis años de vigencia del Decreto recurrido, lo que lleva a la indestructible conclusión de que no concurre, por no aparecer derecho vulnerado. el requisito 2 de los señalados en el artículo 1.º de la Ley rituaria para que pueda interponerse el recurso contencioso.

E) El plazo para la interposición del recurso y la prescripción de la acción.

El plazo para la interposición del recurso contencioso contra acuerdos municipales denegatorios del recurso de reposición, comienza desde el día siguiente de notificación de los mismos, siempre que se hubieren adoptado dentro de los quince días que fija el artículo 218 de la Ley Municipal de 21 de octubre de 1935 (Sentencia de 21 de noviembre de 1950, Sala 4.°).

Y en las denegaciones por silencio administrativo, a partir de la fecha inmediata a la de producirse legalmente aquéllas (Sentencias de 27 de junio y 8 de noviembre de 1950, Sala 4.ª), y las desestimadas por mora (Sentencia de 27 de junio de 1950, Sala 4.ª).

La prescripción de la acción no puede aceptarse, porque en 1940 se impugne una resolución de 1924, ya que no se acredita fuera notificada al actor, a pesar de haber intervenido en el expediente (de deslinde de monte público); ni consta que se publicara en la Gaceta, y que solamente apareció en el Boletín Oficial de la provincia de C..., donde no tiene su domicilio el demandante; y ante esta realidad, nada puede oponerse con fundamento a la afirmación del interesado cuando dice que recibió la primera noticia de la resolución en 1940, al comunicarle por oficio, que exhibe, del Distrito forestal, que no se le autorizaba el pretendido aprovechamiento de pinos en la finca de ..., con cita expresa de la Orden resolutoria del deslinde (Sentencia de 25 de mayo de 1950, Sala 4.ª).

F) El requisito del previo pago en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda.

Forma y tiempo de prueba.

El acceso a la vía contencioso-administrativa en los asuntos referentes al cobro de contribuciones en favor de la Hacienda, está condicionado, no sólo por el previo pago, que impone el artículo 6.º de la Ley de la Jurisdicción de 22 de junio de 1894, sino con la presentación del documento original que acreditc el pago en las Cajas del Tesoro Público, salvo declaración de pobreza (art. 62 del Reglamento); presentación que ha de verificarse precisamente dentro del término que la Ley señala para utilizar tal via contencioso administrativa, a no ser que se justifique que no se pudo realizar por causas independientes de la voluntad del que interpone (artículo 8.º del mismo Reglamento de la Jurisdicción). A este fin, no sirve de excusa la creencia de que aparecería debidamente justificado el pago, porque la causa justificada de omisión ha de ser independiente de la voluntad del que las aleja y la alegación aun en firme de que la carta de pago está en el expediente, ha de hacerse constar precisamente por medio de otrosí en el escrito de interposición (Sentencia de 3 de julio de 1950, Sala 3.^a; vid. las de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1948 y 11 de mayo de 1949, auto de 27 de noviembre de 1947).

Interpretación restrictiva.

Si bien es rigurosamente cierta la exigencia del artículo 6.º de la Ley, en cuanto al previo pago al Tesoro de las sumas discutidas, tampoco debe prescindirse de que en este pleito no se trata de cobranza de tributos, ni de créditos definitivamente liquidados a favor de la Hacienda Pública, si no de lo que correspondería satisfacer a un rematante de subastas forestales, con relación a montes que no pertenecen al Estado, más que una sola minoría, y por tal razón, e implicando el precepto que se glosa una norma particular, contradictoria de la aplicable generalmente, se está en el caso de interpretarla en sentido restrictivo, prescindiendo de ampliaciones perjudiciales para quienes piden justicia (Sentencia de 4 de octubre de 1950. Sala 4.º).

G) Condiciones que han de concurrir para estimar que las resoluciones reproducen o confirman otras anteriores consentidas.

Al no recurrir contra el acuerdo de la Entidad local competente (una Mancomunidad), se le consintió, otorgándole completa firmeza, y en su vista, no le está permitido al recurrente (un Municipio) promover de nuevo análoga petición ante la Administración Central, no sólo porque ello supone ir contra sus propios actos, sino porque, además, es innegable que de aceptarse tal criterio se llegaría al absurdo de dejar al libre arbitrio de los particulares que se considerasen perjudicados por una decisión administrativa, la posibilidad de reproducir indefinidamente idéntica pretensión ante organismos distintos, y de prevalecer tan injustificada doctrina, nunca podrían alcanzar estabilidad los derechos adquiridos como consecuencia de actos administrativos legítimamente realizados y que por haber sido consentidos y ser por ello inatacables, tienen ya plena y total eficacia jurídica (Sentencia de 29 de septiembre de 1950, Sala 4.º).

No son, pues, impugnables en lo contencioso los acuerdos que reproducen o confirman otros anteriores consentidos (Sentencia de 26 de octubre de 1950, Sala 4.*); pero cuando no resulta patente el consentimiento del acuerdo anterior, ha de rechazarse la excepción fundada en el artículo 4.º, párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción (Sentencia de 19 de octubre de 1950, Sala 4.°).

Es inadmisible estimar que un acuerdo es reproducción de otro anterior consentido, a los efectos de la incompetencia de la jurisdicción de lo contencioso, cuando el primero sólo resolvía sobre el proyecto de construcción de una casa, y el segundo afecta a las obras cuya realización se acuerda por el Ayuntamiento (Sentencia de 11 de noviembre de 1950, Sala 4.ª).

Cuando no hay en el expediente ni en el pleito elementos bastantes para deducir la existencia de otras resoluciones que sirvieran de precedente a las que han sido objeto del recurso y que fueran confirmadas por las últimas, ya que sólo se encuentran referencias a ellos en los informes que se mandaron aportar, no puede admitirse la excepción

por tratarse de resolución que reproduce o confirma otras anteriores consentidas (Sentencia de 27 de junio de 1950, Sala 4.º).

- H) La actuación procesal de los Ayuntamientos.
- El dictamen previo de Letrados, forma y tiempo de justificación.

La Corporación Municipal recurrente ha incurrido en vicio esencial de procedimiento que produce la inadmisibilidad del recurso, porque se limita a acompañar al escrito de demanda un testimonio notarial por exhibición de la certificación de un particular del libro de Actas del Ayuntamiento, comprensiva del acuerdo de recurrir del de la Diputación Provincial, y que para ello el alcalde hacía constar que había pedido y obtenido informes favorables de los dos Letrados que citaba, con lo que equivocadamente creyó cumplido el precepto del art. 207 de la Ley Municipal de 1935, que, si bien faculta a los Municipios para ejercitar libremente acciones judiciales, les exige el asesoramiento previo de dos Abogados; y ello se ha de acreditar con la presentación en los autos de los dictámenes, como ordena el número 4 del art. 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción, sin que pueda bastar la simple manifestación del alcalde de haber cumplido tal requisito (Sentencias de 23, 28 y 31 de octubre y 1 de diciembre de 1950, Sala 4.3; vid. también las de 23 de abril y 23 de noviembre de 1945, 16 de mayo de 1946, 25 de abril v 11 de octubre de 1947, 12 de febrero de 1949 y 2 de junio de 1950).

Esta doctrina, susceptible con anterioridad al 23 de noviembre de 1945, de interpretaciones benévolas, es de obligatorio acatamiento y aceptación, desde que en dicha fecha la Sala 3.ª hubo de proclamar, con la autoridad que le fué conferida por el Decreto-Ley de 8 de mayo de 1931, que los dictámenes favorables o adversos, deben, necesariamente, presentarse por las Corporaciones litigantes al iniciarse el procediminto judicial, o a lo sumo, en el plazo ampliatorio del art. 48 de la Ley Orgánica, sin que pueda surtir efecto válido su aportación posterior para mejor proveer (Sentencia de 23 de octubre de 1950, Sala 4.ª).

Efectos de la comparecencia como coadyuvante y con propia representación.

Los artículos 23, 25, 36 y 27 de la Ley de Jurisdicción, previenen que los Ayuntamientos pueden comparecer en los recursos contencioso-administrativos, bien como meros coadyuvantes del Ministerio fiscal que, según se establece en los preceptos citados, actúa en nombre de la Admi-

nistración, o bien con representación propia, en cuyo caso se constituyen en parte demandada, teniendo en la relación jurídico-procesal, la personalidad y los derechos que de tal función se deducen.

En su consecuencia, cuando su acción es meramente cooperadora se desenvuelve subordinada a la que ejerza el Ministerio fiscal, y cuando éste no interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal provincial, queda desde ese momento extinguido el litigio por imposibilidad legal de continuarlo, puesto que, como tiene reiteramente declarado la jurisprudencia, todo coadyuvante carece de acción dentro del proceso para actuar con independencia del fiscal, ya que como derivado de su misión estrictamente cooperadora, el derecho que el artículo 36 de la Ley de 22 de junio de 1894 reconoce a los interesados en una resolución administrativa para coadyuvar a su defensa, cesa —sin otra excepción que la señalada en el art. 316 del Reglamento para ejecución de la citada Ley— desde el momento en el que el representante de la Administración, sin haberse abstenido de intervenir en las actuaciones, deja de promover los recursos que las leyes autorizan (Sentencia de 27 de octubre de 1950, Sala 4.º).

I) Inadmisibilidad del recurso contra declaraciones de la Administración, sobre su competencia o incompetencia.

Es improcedente el recurso (de acuerdo con el artículo 6.º del Reglamento de la Jurisdicción) contra las declaraciones de la Administración sobre su competencia e incompetencia para el conocimiento de un asunto determinado, como así lo ha interpretado siempre el Tribunal (Sentencias de 23, 28 y 31 de octubre y 1 de diciembre de 1950, Sala 4.º).

J) Resoluciones emanadas de la potestad discrecional.

Criterios para su calificación.

La calificación de un acto como emanado de la potestad discrecional de la Administración no puede realizarse atendiendo a la significación aislada y aparente del empleo del verbo poder, siendo imprescindible relacionar la cláusula en que se emplee con las demás, como reglas todas del acto, que pueden excluir el concepto discrecional (Sentencia de 10 de julio de 1950, Sala 4.ª).

Resoluciones que afectan a la economía y a la seguridad nacional.

Las adoptadas en relación al régimen laboral de los extranjeros en España, y al ejercicio por los mismos de cargos de dirección de em-

presas dedicadas a servicios públicos (Sentencia de 5 de julio de 1950, Sala 4.º).

K) De lesividad.

Inadmisible contra resoluciones relativas a «personal».

Es inadmisible en materia de «personal», como es la de Clases Pasivas, porque la Ley Orgánica de la Jurisdicción, en su artículo 1.º, faculta a la Administración para interponer el recurso contra las resoluciones administrativas que reúna los requisitos que el mismo precepto exige, y esta igualdad hace negar a la Administración la acción para acudir a esta vía cuando, sin excepción a su favor, estuvieren excluídas de la Jurisdicción contencioso-administrativas ciertas reclamaciones, y estándolo por la Ley de 17 de marzo de 1944, en su art. 2.º, las de la Central referentes a «personal», carácter atribuído a la materia de C. P. por Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947, es obligado declarar la incompetencia, de igual manera que se hubiere pronunciado, caso de haber acudido el particular agraviado, puesto que, según queda dicho, la Administración no goza de privilegio al efecto (Sentencia de 21 de noviembre de 1950, Sala 3.º).

Apertura del periodo probatorio.

Cuando se trata de un pleito sobre lesividad de un acuerdo municipal, cuya demostración corresponde en realidad al demandante que la afirma, y hallándose limitada la solicitud de recibimiento a prueba que formula la empresa interpelada a la corroboración por medio de testimonios auténticos de los documentos que por copia simple ha acompañado a su escrito de contestación, no se estima necesaria la apertura del período probatorio, puesto que el Tribunal, en el caso de considerar preciso para pronunciar su fallo los documentos de que se trata, puede acordar su aportación en forma auténtica en virtud de las facultades que le otorga el art. 57 de la Ley Orgánica (Auto de 3 de julio de 1950, Sala 4.º).

Improcedencia del recurso y de la declaración de lesividad cuando la lesión afecta a intereses particulares.

La resolución dictada con arreglo a derecho, es concluyente toda vez que por error de hecho se trata de una lesión de intereses particulares, y no de la Administración, que exija la previa declaración de lesividad,

y es conforme con lo que dispone el art. 1.895 del Código civil, o sea que quien recibe una cosa que no tenía derecho a recibir y que por error le ha sido indebidamente entregada, está en la obligación de restituirla (Sentencia de 29 de septiembre de 1950, Sala 4.4).

L) De apelación.

En materia de personal.

La admisión del recurso contencioso-administrativo contra Sentencias de los Tribunales provinciales de la jurisdicción, sólo procede cuando la resolución impugnada implique la separación del Cuerpo o Servicio, en las condiciones señaladas en el art. 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 (Sentencias de 19 y 27 de octubre y 13 de noviembre de 1950, Sala 4.º).

Contra autos denegando el recibimiento a prueba.

Si a tenor de lo prescrito en los artículos 331 del Reglamento de la Jurisdicción y 11 de la Lcy de 26 de julio de 1935, no procede la apelación contra los autos de los Tribunales provinciales por los que se deniega la práctica de pruebas, sin perjuicio de que se pueda reproducir la petición en la segunda instancia, ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que éstas disposiciones no son aplicables al caso, bien distinto, en que de un modo general y sin referencia a medios concretos de justificación se desestime la solicitud de recibimiento del pleito a prueba, siendo desde luego apelables los Autos que en este último sentido se pronuncien, según doctrina constante establecida por la jurisprudencia de la Jurisdicción (Auto de 3 de julio de 1950, Sala 4.ª; vid. también los de 13 de julio de 1942 y 13 de julio de 1945).

M) De revisión de sentencias.

En los artículos 79 y siguientes de la Ley de 22 de junio de 1894, se regula el recurso de revisión contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

El recurso de revisión procederá: «2.º Si los Tribunales hubieran dictado resoluciones contradictorias entre sí, respecto a los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.»

La Sala de Revisión del Tribunal Supremo, constituída conforme preceptúa el párrafo segundo del art. 10 de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha dictado Auto en 4 de julio de 1950, en el que se establece, en relación con el fundamento del recurso número 2 del art. 79 de la Ley Orgánica, la siguiente doctrina:

En el caso debatido no es dudoso que mientras la procedencia de la excepción de incompetencia jurisdiccional fué estimada en la sentencia primera (en relación con el recurso contencioso contra la resolución de la Dirección General de Previsión respecto de cuotas por Subsidio de Vejez), en cambio, ocurrió exactamente lo contrario en las decisiones de fecha posterior, entrando la Sala a examinar el fondo del asunto, cuando en aquélla se había abstenido de hacerlo.

- 1.°) El recurrente formula, por ello, la pretensión de que la más antigua sea rescindida en méritos de las siguientes, pero es de notar que lo autorizado, en su caso, por el párrafo segundo del art. 493 del Reglamento orgánico de la jurisdicción se ciñe a que ante la contrariedad de dos sentencias defintivas sea rescindida no la más antigua, como pretende el actor, sino la más moderna, y esto último es lo que abiertamente se opone a la Ley, y de ello ha de inferirse que la petición deducida, no está amparada, sino contradicha por los textos legales pertinentes.
- 2.º) Todo ello revela ser absolutamente imposible prospere la petición de tener por interpuesto el recurso, que no halla cauce legal y, por consiguiente, debe rechazarse a limine, y, además, no ha lugar a que la Sala examine si para impugnar la sentencia de, ha transcurrido el término legal señalado por el art. 82 de la Ley en relación con el 482 del Reglamento, supuesta la absoluta improcedencia de proceder a revisión de ella; y
- 3.°) Ante la imposibilidad de estimar interpuesto el recurso intentado, no ha lugar a examinar otras cuestiones que ya no son liminares, como el hecho de pretender iniciado el cómputo de plazo de prescripción para la acción revisora, no con el instante en que se notificó la sentencia impugnable, sino con aquel en que se dictara y notificara la sentencia en méritos de la cual se argumenta en pro de la revisión.

Enrique SERRANO GUIRADO.